

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-11/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN
ANTONIO AGUILAR MANCHA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por los ciudadanos que a continuación se enlistan¹, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz:

Nombre	Cargo	Juicio
Juan Antonio Aguilar Mancha	Presidente Municipal	SX-JE-11/2020
Rosa Nelly Gallegos Carballo	Tesorera Municipal	SX-JE-12/2020
Jorge Rafael Álvarez Cobos	Regidor Octavo	SX-JE-13/2020
Sonia Fátima Corona Chaín	Regidora Séptima	SX-JE-14/2020
Mónica Guadalupe Ortíz Blanco	Regidora Novena	SX-JE-15/2020
Juan Francisco Cruz Lorencez	Regidor Sexto	SX-JE-16/2020

¹ En lo sucesivo, parte actora o promoventes.

Nombre	Cargo	Juicio
Beatriz Piña Vergara	Regidora Quinta	SX-JE-17/2020
Francisco Javier Méndez Saldaña	Regidor Cuarto	SX-JE-18/2020
Mayte Catalina Villalobos Fortún	Regidora Tercera	SX-JE-19/2020
Roberto López Arán	Regidor Segundo	SX-JE-20/2020
Antonio Bautista Quiroz	Regidor Primero	SX-JE-21/2020
Areli Bautista Pérez	Síndica Única	SX-JE-22/2020

La parte actora controvierte el Acuerdo Plenario emitido el pasado veinticuatro de enero, por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-425/2019 y acumulados, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia emitida en el referido expediente el doce de julio de la pasada anualidad, en lo relativo a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales del referido Ayuntamiento, e impuso a cada uno de los actores una multa equivalente a setenta y cinco UMAS.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8

² En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, TEV o Tribunal Electoral local.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
SEXTO. Efectos	28
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado, toda vez que el Tribunal Electoral local no analizó toda la documentación que remitió el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, para acreditar las acciones que llevó a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el doce de juicio de dos mil diecinueve ni el escrito que remitió el abogado autorizado en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados, en atención a la vista que se le dio.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Sentencia de los juicios ciudadanos.** El doce de julio de la pasada anualidad el Tribunal local, resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y sus acumulados, en el cual declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de reconocer y otorgar una remuneración a los Agentes y Subagentes de diversas congregaciones del referido Ayuntamiento.

2. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-425/2019-INC-1. El veintiocho de octubre de esa anualidad, se dictó una resolución declarando fundado el incidente, toda vez que se tuvo por incumplida la sentencia señalada de forma previa respecto al pago de la remuneración a los Agentes y Subagentes del Ayuntamiento de Tuxpan y en vías de cumplimiento lo ordenado al Congreso del Estado.

3. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, en los mismos términos que la resolución incidental referida previamente, por lo que, ante la falta de cumplimiento por parte de los ediles del Ayuntamiento responsable, les impuso una multa de carácter individual de veinticinco UMA, equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M. N.).

4. Acuerdo Plenario impugnado. El veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, en el que declaró incumplida la sentencia por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales de Tuxpan, Veracruz; asimismo, impuso una multa setenta y cinco UMAS a los integrantes del cabildo.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios

5. Recepción de demanda, turno y requerimiento. El treinta y uno de enero del año en curso, las y los promoventes,

presentaron de manera directa sendas demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir el Acuerdo referido en el punto anterior, por lo que se requirió a la autoridad responsable los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los presentes juicios.

6. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes SX-JE-11/2020, SX-JE-12/2020, SX-JE-13/2020, SX-JE-14/2020, SX-JE-15/2020, SX-JE-16/2020, SX-JE-17/2020, SX-JE-18/2020, SX-JE-19/2020, SX-JE-20/2020, SX-JE-21/2020 y SX-JE-22/2020 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente en cita; y al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de sendos juicios electorales relacionados con un Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes

Municipales de Tuxpan; lo que por materia y geografía política corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por los artículos 31 de la Ley General anotada y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de privilegiar su resolución integral, pronta y expedita.

13. Como se mencionó, es factible jurídicamente acumular los juicios para su estudio de forma conjunta, ya que en los escritos se expresan los mismos agravios y pretensiones y controvierten el mismo Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral local el pasado veinticuatro de enero, por lo que en aras de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; lo procedente es acumular los expedientes SX-JE-12/2020, SX-JE-13/2020, SX-JE-14/2020, SX-JE-15/2020, SX-JE-16/2020, SX-JE-17/2020, SX-JE-18/2020, SX-JE-19/2020, SX-JE-20/2020, SX-JE-21/2020 y SX-JE-22/2020 al diverso SX-JE-11/2020, por ser éste el primero en que se recibió en esta Sala Regional.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en ellas se asentó el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de enero del año en curso, y fue notificada a la parte actora el veintiocho siguiente mediante mensajería especializada;⁴ por tanto, el plazo corrió del viernes veintinueve de enero al cuatro de febrero, sin contar sábado, domingo ni el lunes tres de febrero por ser día inhábil, y si la demanda se presentó el treinta y uno de enero, resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés.** Tal requisito se satisface, porque si bien las y los promoventes acuden en su carácter de presidente, síndica y regidores del Ayuntamiento, que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; en el caso esa

⁴ Cédulas y razón de notificación, visibles de la foja 474 a la 486 y 494 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JE-11/2020.

circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

19. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.⁵

20. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual.⁶

21. En el caso, los promoventes cuestionan que el Tribunal Electoral local debe tener por cumplida la sentencia emitida el doce de julio de la pasada anualidad y, en consecuencia, dejar sin efectos las medidas de apremio impuesta en el acuerdo de veinticuatro de enero, correspondiente a una multa de setenta y cinco UMAS, determinación que desde su perspectiva trasgrede su ámbito individual, de ahí que se actualiza la citada excepción, por ende, cuentan con interés para controvertir el citado Acuerdo.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. <http://portal.te.gob.mx/>

⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

22. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra del Acuerdo que ahora se combate, no procede algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en tanto en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

23. Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario impugnado a efecto de que se deje sin efectos la multa que se les impuso y se tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

25. Para soportar lo anterior, los promoventes hacen valer diversos planteamientos, los cuales esencialmente se dividen en las temáticas siguientes:

a) Indebida determinación del Tribunal Electoral local respecto al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

b) Acumulación de los medios de impugnación locales.

26. El estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto con independencia de la forma en se hicieron valer en el escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica alguna a los promoventes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**,

de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”,⁷ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

QUINTO. Estudio de fondo

a) Indebida determinación del Tribunal Electoral local respecto al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

27. Los actores refieren que la determinación del Tribunal Electoral local de tener por incumplida la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y sus acumulados, y el hecho de haber impuesto una multa a los integrantes del Ayuntamiento resulta una resulta excesivo y desproporcional.

28. Ello, en atención a que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta las acciones que ha llevado a cabo tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en la sentencia del juicio en cita como el Acuerdo Plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve, consistentes en:

a) En acatamiento al Acuerdo del Tribunal Electoral dentro del expediente TEV-JDC-425/2019, se emitió convocatoria a

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral federal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

sesión de Cabildo a celebrarse en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

b) En acatamiento al Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local dentro del expediente TEV-JDC-425/2019 y acumulados, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo número 162, en la cual en el punto número cinco se aprobó el proyecto de modificación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, solicitando al Congreso del Estado de Veracruz se aprobara el proyecto, en el cual se contemplaba una ampliación del presupuesto a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

c) El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficio sin número⁸, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, remitió a la autoridad responsable:⁹

- Copia certificada del extracto de la sesión extraordinaria señalada¹⁰ y
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio por el cual se remitió al Congreso del Estado de Veracruz la solicitud

⁸ Ello, acreditando, en su estima, la disposición de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y estar en posibilidades de dar cumplimiento al pago retroactivo a los Agentes y Subagentes correspondiente al dos mil diecinueve. Manifestando que el Ayuntamiento realizó las provisiones necesarias en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, contemplando el pago del salario correspondiente a la totalidad de Agentes y Subagentes.

⁹ Consultable a fojas 409 y 410 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente del juicio SX-JE-11/2020.

¹⁰ Consultable a foja 408 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente del juicio SX-JE-11/2020.

de modificación al presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.¹¹

- d)** Mediante escrito dirigido al Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, se dio cuenta de que en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-425/2019, causaron alta administrativa en la nómina del Ayuntamiento de Tuxpan, ochenta y siete servidores públicos (agentes, subagentes y un comisario municipal), recibiendo en fecha quince de enero de dos mil veinte, el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero en efectivo del cheque nominativo 397 de la cuenta número 5474 Bancomer.¹²

En dicho escrito se manifestó que el pago retroactivo correspondiente al año dos mil diecinueve a agentes y subagentes ordenado por el Tribunal se realizará en la segunda quincena del mes de enero, una vez que se realicen los trámites bancarios de apertura de cuentas para poder realizar los depósitos correspondientes.

- e)** El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante escrito signado por Jesús Mario Hernández Baltazar Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tuxpan se dio cuenta al Tribunal Electoral local del pago a agentes y subagentes correspondiente a la primera quincena del mes de enero de

¹¹ Consultable a foja 413 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente del juicio SX-JE-11/2020.

¹² La copia del acuse de recibo del aludido escrito se puede consultar a foja 28 del expediente principal del juicio SX-JE-11/2020.

dos mil veinte y se informó que el pago retroactivo correspondiente al dos mil diecinueve sería realizado el uno de febrero de dos mil veinte.¹³

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local.¹⁴

29. El órgano jurisdiccional local señaló que la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tuxpan consistió en que debía presupuestar una remuneración y consecuentemente asegurar su pago para esta anualidad a los actores y todos sus agentes y subagentes municipales.

30. Atendiendo a lo ordenado, el Tribunal responsable analizó las documentales que remitió el aludido Ayuntamiento, las cuales consistieron en:

- a)** Escrito signado por el Presidente Municipal de Tuxpan recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; en donde revoca cualquier nombramiento y señala a nuevos asesores.
- b)** Escrito signado por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en donde señala que se han desahogado todas las acciones y diligencias ordenadas.

¹³ Consultable a fojas 432 y del Cuaderno Accesorio 1, del expediente del juicio SX-JE-11/2020.

¹⁴ Consultable de la página 9 a la 40 del Acuerdo Plenario impugnado.

- c) Copia certificada del extracto de la sesión de cabildo extraordinaria número 162, celebrada el día veintitrés de diciembre del año pasado, y
- d) Copia certificada del acuse de recibo del oficio por el cual se remitió al Congreso la solicitud de una ampliación presupuestal, para así poder dar cumplimiento a la sentencia.
- e) Oficio DSJ/049/2020, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual informó *que en el Presupuesto de Egresos enuncia el rubro visible en a página 24, sin embargo, no se tiene certeza de que haya realizado la asignación presupuestal tal.*

31. De la valoración de las documentales referidas, el Tribunal electoral local consideró incumplida la sentencia del juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados, por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada en dicha instancia jurisdiccional.

32. Lo anterior, porque las obligaciones consistentes en realizar en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se debía contemplar el pago de una remuneración para todos los agentes y subagentes municipales de dicho municipio, debiendo ser cubiertas desde el uno de enero de dos mil diecinueve, no han sido acatadas cabalmente.

33. Ello lo estima así atendiendo a que tuvo por acreditado que el Ayuntamiento de Tuxpan ha sido contumaz en realizar la modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y a la plantilla del personal de dicho ejercicio, porque si bien señaló que en sesión de veintitrés de diciembre de la pasada anualidad se aprobó el proyecto de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de la aludida anualidad lo cierto es que únicamente lo que realizó es dejarlo sujeto a una solicitud al Congreso del Estado.

34. Ya que el Presidente Municipal mediante el Tesorero del Ayuntamiento remitió escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en donde adujo:

[...]

Que para satisfacer los compromisos derivados de la resolución de la autoridad electoral para modificar y/o reestructurar el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2019 para cumplimentar la obligación de pagos retroactivos a favor de los sujetos antes mencionados, se manifiesta que el presupuesto de egresos se encuentra supeditado en su elaboración y aplicación a los diversos preceptos de la Ley Orgánica del Municipio Libre... al momento que la tesorería municipal tuvo conocimiento de los resolutive la petición se aclara que técnicamente ya no es factible realizar modificaciones presupuestadas con efectos retroactivos, ya que dicho Presupuesto de Egresos 2019, se encuentra en las etapas de comprometido, devengado, ejercido y gran medida pagado, en cada una de las diversas partidas presupuestales para el cierre del ejercicio fiscal 2019...

... Por lo anterior, me permito solicitarle la Autorización y apoyo financiero de una partida especial de ingreso en el Rubro de Otros Subsidios y Subvenciones.

35. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable estimó que no se había cumplido con la modificación del presupuesto ni la realización de pago alguno, ya que en todo momento señalan que

no tienen la condición para cubrir los pagos de los agentes y subagentes municipales y que la única manera de realizarlo sería mediante una ampliación presupuestal.

36. Por otro lado, el Tribunal Electoral local estimó que la orden al Ayuntamiento de Tuxpan de que la remuneración que determinara debía reflejarse en el tabulador de percepciones y en la planilla del personal y que debía ser remitida al Congreso del Estado para su aprobación, anexando la planilla laboral en la que se precisara la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes, tampoco se había cumplido.

37. Lo anterior, porque de acuerdo con la informado por el Congreso del Estado de Veracruz, el Tribunal Electoral local señaló que no contaba con dato idóneo que le permitiera presumir que el Ayuntamiento de Tuxpan hubiese modificado su presupuesto de egresos.

38. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable aduce que era evidente que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó de ahí que señale que no resulta factible una modificación; sin embargo, refiere que tal cuestión no puede ser un obstáculo para pagar lo adeudado a los agentes y subagentes de Tuxpan, ya que dicho concepto se deberá considerar como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte.

39. Ello con independencia de los argumentos del Ayuntamiento en cita, de que el pago correspondiente a enero de dos mil veinte lo iniciará en dicho mes.

40. Por tanto, determinó, entre otras cuestiones, imponer una medida de apremio, consistente en setenta y cinco UMA, equivalente a \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M. N.), al Presidente, Síndica Única, a nueve Regidores y al Tesorero Municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

41. Como se advirtió la parte actora señala que la autoridad no consideró todas las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-425/2019 y acumulados.

42. En estima de esta Sala Regional, dicho planteamiento resulta **fundado**.

43. Atendiendo al planteamiento expuesto resulta necesario tener en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, párrafo segundo, establece que, para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, se deben dictar de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

44. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente,

debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

47. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que se deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Circunstancia que en el caso concreto no aconteció, porque si bien el Tribunal Electoral local tomó en cuenta al momento de emitir el Acuerdo Plenario impugnado, las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento en la documentación que remitió los días veintitrés y veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, así como el Oficio DSJ/049/2020 signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, lo cierto es que no analizó el recurso que remitió el Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan ni el escrito signado por el

representante de la parte actora ante dicha instancia jurisdiccional de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.¹⁵

49. Del escrito del Secretario del Ayuntamiento se advierten los siguientes puntos:

- a)** Que el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, informó que han causado alta administrativa en la respectiva nómina ochenta y siete servidores públicos (agentes, subagentes y un comisariado municipal).
- b)** Que el quince de enero de dos mil veinte se hizo el pago inicial, en efectivo, correspondiente a la primera quincena de enero de la presente anualidad, deducido del cheque nominativo 397 de la cuenta número 5474 de Bancomer.
- c)** Que el importe retroactivo ordenado por el Tribunal en favor de los servidores públicos se haría en el inter de la segunda quincena del mes de enero a través de la correspondiente dispersa a la cuenta nominativa de cada uno de ellos, una vez que se aperturen las mismas.
- d)** El compromiso de informar oportunamente del cumplimiento del pago correspondiente a lo devengado durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

50. Dicho escrito lo tuvo por recibido el Tribunal Electoral local el pasado veintiuno de enero y refirió que se reservaba acordar lo

¹⁵ Consultable de las fojas 432 y 433 y 439 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente del juicio SX-JE-11/2020.

conducente respecto al cumplimiento; en el mismo proveído le dio vista a la parte actora, con la documentación en cita, a fin de que manifestaran lo correspondiente.

51. La aludida vista se desahogó el veintitrés de enero siguiente, por el abogado autorizado de los actores ante la instancia jurisdiccional local, del que se advierten las siguientes manifestaciones:

- a) Que es cierto que en fecha quince de enero del presente año se llevó a cabo un evento en donde se les hizo entrega de la primera quincena de enero en sobre cerrado y se firmó la correspondiente nómina.
- b) Hasta la presentación del desahogo de la vista, no se había dado el pago retroactivo correspondiente al dos mil diecinueve, por lo que, en su estima, no se podía tener por cumplida la sentencia.
- c) Que se recibió el oficio S.A./A.J./0021/2020 de catorce de enero, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, donde le indicaba a su representado que el pago retroactivo dos mil diecinueve se haría en la segunda quincena del mes de enero en una sola exhibición.

52. El citado curso lo tuvo por recibido el Tribunal Electoral el propio veintitrés de enero y se señaló que sería el Pleno del Tribunal quien haría un pronunciamiento al respecto en el momento procesal oportuno.

53. Como se advierte respecto de ambos escritos el Tribunal Electoral local reservó emitir pronunciamiento hasta el momento oportuno, lo cual en la especie no aconteció, por tanto, en estima de esta Sala Regional, para emitir una determinación respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-425/2019 y acumulados, era necesario que la autoridad responsable analizara lo expuesto en ambos escritos, ya que éstos se encuentran relacionados con dicha temática.

54. Por lo anterior, es que el agravio hecho valer ante esta instancia resulta **fundado** y suficiente para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral local, para el efecto de que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, emita una nueva determinación considerando los escritos de referencia.

55. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional federal tenga por cumplida la sentencia en cita; sin embargo, tal petición no puede ser atendida por esta Sala Regional.

56. Ello, porque si bien ley faculta a esta Sala Regional no sólo a la dilucidación de controversias sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, lo cierto es que tal circunstancia es para los juicios que se resuelvan ante esta instancia jurisdiccional federal y no respecto a las determinaciones de otra autoridad jurisdiccional.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de

rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁶

58. Sin embargo, el Reglamento del Tribunal Electoral de Veracruz en su artículo 131, inciso f), prevé que el o la Magistrada Instructora podrá requerir el cumplimiento de las ejecutorias en las cuales hubiese fungido como ponente, asimismo, el precepto 140 prevé que ante el incumplimiento de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local la Presidenta o Presidente podrá requerir de oficio al órgano o autoridad responsable de que cumpla sin demora la sentencia respectiva.

59. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que el Tribunal estime convenientes aplicar e independientemente de la responsabilidad en que el órgano o autoridad pudiese incurrir.

60. De los citados preceptos se advierte que la autoridad que deberá dar seguimiento al cumplimiento a las sentencias que emita el Tribunal Electoral de Veracruz, es precisamente dicho órgano jurisdiccional.

61. De ahí que no se pueda atender a la solicitud de la parte actora que esta Sala Regional tenga por cumplida la sentencia, además, como ya se analizó de forma previa, el órgano jurisdiccional local deberá emitir una nueva determinación en la

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, página 28 y en la página del Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que atienda la documentación que no consideró al momento de emitir el Acuerdo Plenario de veinticuatro de enero de la presente anualidad.

b) Acumulación de los medios de impugnación locales.

62. La parte actora refiere que en el expediente TEV-JDC-821/2019 ofreció copia certificada de la totalidad de los cheques de pago correspondientes a la primera quince de enero de dos mil veinte y se expuso el compromiso de que se realizaría el pago retroactivo de dos mil diecinueve en la segunda quincena del mes de enero.

63. Por lo que solicita que se acumule el expediente TEV-JDC-821/2019 al TEV-JDC-425/2019 y acumulados, a fin de que se considere dicha documentación para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada el doce de julio de la pasada anualidad ya que ambos medios de impugnación versan sobre la misma temática.

64. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento no puede ser atendido en los términos solicitados, ya que la facultad de acumular los medios de impugnación locales le correspondería, en su caso, al Tribunal Electoral local.

65. En la especie, se advierte que en el juicio TEV-JDC-821/2019 el Tribunal responsable declaró¹⁷ la eficacia refleja de la cosa

¹⁷ La sentencia dictada en el aludido medio de impugnación se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

juzgada, toda vez que la remuneración que se reclamó en dicho medio de impugnación ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se estableciera una remuneración económica para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a partir del primero de enero de dicha anualidad, con efectos extensivos a todos los agentes y subagentes municipales conforme a los parámetros mínimos y máximos que se precisaron en la citada sentencia.

66. De lo anterior, se advierte que si bien la temática planteada en el medio de impugnación TEV-JDC-821/2019 se relacionó con lo resuelto en el diverso TEV-JDC-425/2019 y acumulados, lo cierto es que ello por sí mismo no implicaba que el Tribunal local tuviera que acumular los juicios. Aunado a que la facultad de acumular los medios de impugnación es potestativa del Tribunal responsable.

67. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Tribunal Electoral local en el que se prevé que cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias exista conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidenta o

Presidente turnará el o los expedientes a la o al Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda acumulación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo anterior.

68. Además, en el Capítulo III del citado Reglamento se menciona que procederá la acumulación de los expedientes cuando se actualice alguna de las causales del artículo 375 de Código Electoral para el Estado de Veracruz, esto es cuando:

- a)** Los recursos de revisión en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de revisión en contra del mismo acto o resolución.
- b)** Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;
- c)** Los recursos de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;
- d)** Los recursos de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo

correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección;

- e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable; y
- f) En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

69. En los supuestos de referencia, se acumularán todos los medios de impugnación al más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

70. De lo anterior, se advierte que si bien existen cusas expresas por las que procederá la acumulación, lo cierto es que el hecho de acumular los medios de impugnación será una determinación que tomará el órgano jurisdiccional atendiendo a sus facultades y atribuciones y de manera discrecional.

71. Por tanto, no resulta viable que esta Sala Regional determine la acumulación de los juicios locales ni que ordene al Tribunal Electoral local lo lleve a cabo en dicha instancia jurisdiccional.

72. Máxime que no se advierte en autos que la parte actora hubiera solicitado al Tribunal Electoral local que acumulara los medios de impugnación, sino que sólo se tiene la petición en el escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional federal.

73. No pasa inadvertido que la parte actora refiere que remitió diversa documentación al expediente TEV-JDC-821/2019, con la cual acreditaba las acciones que ha llevado a cabo para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local respecto al pago de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales.

74. Sin embargo, el hecho de haber presentado esa documentación en un juicio diverso al en que se está vigilando el cumplimiento de la sentencia del juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados, no implica una obligación para el Tribunal Electoral local de emitir un pronunciamiento al respecto ya que, para que así fuera, la documentación debió ser remitida al expediente correspondiente.

SEXTO. Efectos

75. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida determinación del Tribunal Electoral local respecto al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-425/2019 y acumulados, esta Sala Regional estima que lo procedente de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:

- a. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario dictado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente **TEV-JDC-425/2019 y acumulados**; por tanto, quedan sin efectos las multas impuestas a los actores y el

apercibimiento que se les formuló, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b. Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que considere la documentación que remitió el Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través del oficio S.A./A.J./0030/2020 y el escrito signado por el abogado autorizado por la parte actora, en desahogo de la vista que se le otorgó en el proveído del pasado veintiuno de enero;
- c. El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé **a lo ordenado en la presente sentencia**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JE-12/2020, SX-JE-13/2020, SX-JE-14/2020, SX-JE-15/2020, SX-JE-16/2020, SX-JE-17/2020, SX-JE-18/2020, SX-JE-19/2020, SX-JE-20/2020, SX-JE-

21/2020 y SX-JE-22/2020 al diverso SX-JE-11/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé **a lo ordenado en la presente sentencia**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ